

Recurso de Revisión: 02709/INFOEM/IP/RR/2016.
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de doce de octubre de dos mil dieciséis.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02709/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo el **RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Nicolás Romero**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, el **RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **SAIMEX**, ante el **SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de información pública registrada con el número 00092/NICOROM/IP/2016, mediante la cual solicitó acceder a la información siguiente:

"Solicito: 1.cómo, cuánto y a quien compran la gasolina que usa el ayuntamiento 2. Cuánto tiene de salario Neto la presidenta Municipal 3 Una lista con nombres, sueldos, prestaciones laborales y bonos de todos los asesores que cobren del techo presupuesta de la Presidenta y de todos los 13 regidores. 4 Facturas por concepto de alimentos de lo que va de esta administración que empezó en enero de 2016" (sic)

Eligió como modalidad de entrega a través del **SAIMEX**.

No señaló documentos anexos.

2. Respuesta. Del expediente electrónico se advierte que el día **veintidós de agosto dos mil dieciséis**, el **SUJETO OBLIGADO** a través del Licenciado Juan Carlos Solano de la O, vía el **SAIMEX**, notificó la respuesta que en lo sustancial refiere:

Recurso de Revisión: 02709/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Envío a Usted, la respuesta emitida por el Servidor Público Habilitado a quien fue turnada sus solicitud para su debida contestación." (sic)

Anexos. A su respuesta, adjuntó los archivos:

- "Solicitud 00092_NICOROM_IP_2016 (1).pdf", que contiene un recuadro del suministro de gasolina del Ayuntamiento de Nicolás Romero con los datos que se ilustran a continuación:

SUMINISTRO DE GASOLINA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO
PROVEEDOR: SUPER SERVICIO NICOLÁS ROMERO, S.A. DE C.V.
COMO ES EL SUMINISTRO DE GASOLINA: LOS REQUERIMIENTOS SON DIARIOS DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS
CUANTO: PROMEDIO SEMANAL DE 7,431 LITROS

PROVEEDOR: CORPORATIVO CAHZAL, S.A. DE C.V.
COMO ES EL SUMINISTRO DE GASOLINA: LOS REQUERIMIENTOS SON DIARIOS DE LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS
CUANTO: PROMEDIO SEMANAL DE 9,734 LITROS

En el mismo archivo adjuntó cuatro facturas:

- Dos del "RESTAURANTE @BURGER", de los días veintinueve de abril y tres de mayo de dos mil dieciséis, por el consumo de alimentos , con los montos de ciento cuarenta pesos

(\$140 00/100 M.N) y ciento ochenta y tres pesos (\$183 00/100 M.N), a favor del municipio de Nicolás Romero.

- Dos facturas de "Operadora y Procesadora de Productos de Panificación S.A. de C.V.", Domino's pizza, por el consumo de alimentos de los días veintisiete y veintinueve de abril de dos mil dieciséis, con los montos de ciento cincuenta pesos (\$150 00/100 M.N) y doscientos treinta pesos (230 00/100 M.N.), a favor del municipio de Nicolás Romero.

- "92.16.pdf", contiene el oficio DA/1151/16, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, signado por la Directora de Administración del Municipio de Nicolás Romero, quien sustancialmente emitió la siguiente respuesta:

- 1.- Como, cuanto y a quien compran la gasolina que usa el Ayuntamiento
 - *Compra directa por medio de contrato anual, la cantidad es de acuerdo a las necesidades de cada Área, Corporativo Casal S.A. de C.V. y Súper Servicio Nicolás Romero S.A. de C.V.*
- 2.- Cuanto tiene de salario neto la Presidenta Municipal
 - *La Presidenta Municipal tiene un Sueldo Quincenal Neto de \$27,005.31 (Veintisiete mil cinco pesos 31/100 M.N.)*
- 3.- Una lista con nombre sueldos, prestaciones laborales y bonos de todos los asesores que cobren del techo presupuestal de la presidenta y de todos los 13 Regidores.
 - *En la presente Administración no se cuenta con el cargo de Asesor y el Sueldo Neto Quincenal de los Regidores es de \$20,002.23 (Veinte mil dos pesos 23/100 M.N.)*
- 4.- Facturas por concepto de alimentos de los que va de esta administración que empezó en enero de 2016.
 - *No se pagan facturas por concepto de Alimentos en restaurantes o en giros semejantes.*

Recurso de Revisión: 02709/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

3. Integración y trámite del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el uno de septiembre de dos mil dieciséis, el RECURRENTE interpuso el presente recurso de revisión quien expresó las siguientes manifestaciones:

a) Acto impugnado:

"La respuesta otorgada a la solicitud de información realizada"(sic)

b) Motivo de inconformidad:

"No explican si es mensual o quincenal el salario de la presidenta, ademas de que no entregan la lista de las personas que cobran del techo presupuestal de los 13 regidores, no especifican cuanto han gastado en gasolina por que si fuera anual tendrían un estimado, no hablan de prestaciones laborable y bonos otorgados, manifiestan que no pagan facturas por concepto de comida pero anexan 3 a la respuesta."(sic)

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el presente recurso de revisión se turnó por el sistema electrónico del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al Comisionado **Javier Martínez Cruz** para su análisis, estudio, elaboración del proyecto y presentación ante el Pleno de este Instituto.

5. Admisión del Recurso. El día siete de septiembre de dos mil dieciséis se admitió a trámite el presente recurso de revisión a efecto de integrar el expediente respectivo; fue puesto a disposición de las partes por siete días hábiles para que ofrecieran pruebas y manifestaran lo que a su derecho convenga, plazo que transcurrió del día **ocho al diecinueve**

de septiembre de dos mil dieciséis, sin contabilizar el día dieciséis de septiembre por considerarse día inhábil, al igual que los días diez, once, diecisiete y dieciocho del mismo mes y año, por corresponder a los días sábados y domingos.

6. Informe de justificación. En fecha diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** adjuntó su respectivo informe justificado, en cinco hojas, a través del archivo "Manifestaciones 2709.pdf", signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Nicolás Romero, en el que expone los antecedentes del presente asunto y en cuanto los argumentos expuestos por el **RECURRENTE**, sustancialmente manifestó:

"Por lo anterior, solicite con el fin de realizar las manifestaciones correspondiente a los Servidores Públicos Habilitados que enviaran las aclaraciones correspondientes, enviando la Dirección de Administración oficio número DA/1252/16 (ANEXO1), donde hace las siguientes aclaraciones en cuanto a:

1. *"No explican si es mensual o quincenal el salario de la presidenta:
La Presidenta Municipal tiene un **Sueldo Quincenal Neto** de \$27, 005.31 (Veintisiete mil cinco pesos 31/100 M.N.). Aclarando que en la respuesta remitida, se especificó que era quincenalmente.*

2. *"además de que no entregan la lista delas personal que cobran del techo presupuestal de los 13 regidores":*

El listado de Asesores como lo solicita que cobren techo presupuestal de la Presidenta y los 13 Regidores, no se proporciona, debido a que a presente administración no cuenta con el cargo de asesor.

En cuanto a este punto, no debemos olvidar lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios párrafo segundo que a la letra dice:

"Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y

Recurso de Revisión: 02709/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

Por lo que la no existir la plaza presupuestal, no abra dentro de los Archivos de la Dirección de Administración.

3. *"no especifican cuanto ha gastado en gasolina por que si fuera anual tendrían un estimado".*

En cuanto a este punto, es de aclarar que el solicitante solo pidió en sus solicitud de información lo siguiente: "como, cuanto y a quien compran la gasolina que usa el ayuntamiento" Sic

Mismo que en la hoja 1 del archivo PDF, enviado con el nombre 00092_NICOROM_IP_2016, se envió una tabla que cumple con lo solicitado, ya que se puede apreciar el proveedor de la gasolina, se le explicó cómo es el suministro y cuanto es el aproximado semana. Sin embargo el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, a pesar de no estar obligado, ya que no se solicitó en la solicitud motivo del presente, pero con el fin de brindar una mejor información envió una tabla anexa al oficio DA/1252/16 (anexo 1), donde estimo d manera semanal, mensual y anual el gasto que se realizara de gasolina.

4. *"no hablan de prestaciones laborable y bonos otorgados":*

Como se manifestó en el punto número 2, al no existir la plaza presupuestal de Asesor, no se cuenta con ninguna prestación o bonos.

5. *"manifiestan que o paga factura por conceptos de comida pero anexan 3 a la respuesta".*

En cuanto a este punto, quiero aclarar que en la Dirección de Administración, no maneja las facturas, por eso fue la contestación. Por lo que los anexos son de Tesorería Municipal, quien es el área encargada de manejarlas, reiterando que son las únicas facturas que durante la presente administración se han gastado por conceptos de

alimentos.”

Anexos. A su informe justificado adjuntó el archivo “ANEXO 1 2709.pdf” que contiene en una hoja el oficio número DA/1252/16 de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, signado por la Directora de Administración que en lo sustancial refirió:

- “ 1. Como, cuanto y a quien compra la gasolina que usa el Ayuntamiento
Compra directa por medio de contralo anula, Corporativo Casal S.A. de C.V. y
Super Servicio Nicolás Romero S.A. de C.V. (se anexa estimado semanal,
mensual y anual)*
- 2. Cuanto tiene de salario neto la Presidenta Municipal
La Presidenta Municipal tiene un Sueldo Quincenal Neto de \$27, 005.31
(Veintisiete mil cinco pesos 31/100 M.N)*
- 3. Una lista con nombre sueldos, prestaciones laborales y bonos de todos los asesores que cobren del
techo presupuestal de la presidenta y de todos los 13 Regidores.
El listado de Asesores como se solicita que cobren del techo presupuestal de la
Presidenta y los 13 Regidores, no se proporciona debido a que en la presente
administración no se cuenta con el cargo de Asesor*
- 4. Facturas por conceptos de alimentos de los que va de esta administración que empezó en enero de
2016.
Actualmente la Dirección General de Administración no tiene conocimiento de que se
pague alguna factura por concepto de Alimentos en restaurantes o en giros semejantes ya
que por medio de esta Área no pasa alguna factura con se rubro.”*

Asimismo, adjunto un cuadro, en una hoja, denominado “SUMINISTRO DE GASOLINA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO”, con los datos que a continuación se ilustran:

Recurso de Revisión: 02709/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

SUMINISTRO DE GASOLINA DEL H. AYUNTAMIENTO DE NICOLÁS ROMERO

PROVEEDOR: SUPER SERVICIO NICOLÁS ROMERO, S.A. DE C.V.

COMO ES EL SUMINISTRO DE GASOLINA: LOS REQUERIMIENTOS SON DIARIOS DE LA DIFERENTES DEPENDENCIAS

CUANTO : ESTIMADO SEMANAL, MENSUAL Y ANUAL

ESTIMADO SEMANAL	ESTIMADO MENSUAL	ESTIMADO ANUAL
7431 LITROS	32908 LITROS	387473 LITROS

PROVEEDOR: CORPORATIVO CASAL S.A. DE C.V.

COMO ES EL SUMINISTRO DE GASOLINA: LOS REQUERIMIENTOS SON DIARIOS DE LA DIFERENTES DEPENDENCIAS

CUANTO : ESTIMADO SEMANAL, MENSUAL Y ANUAL

ESTIMADO SEMANAL	ESTIMADO MENSUAL	ESTIMADO ANUAL
9734 LITROS	43107 LITROS	507558 LITROS

7. Cierre de Instrucción. Transcurridos los plazos concedidos a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses corresponda, con fecha seis de octubre de dos mil dieciséis se decretó el cierre de instrucción del presente medio de impugnación para proceder a su resolución.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V; de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente; 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

2. Oportunidad y Procedibilidad del Recurso de Revisión. De conformidad con los requisitos de oportunidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en el artículo 178, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en la especie se advierte que el presente medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo de quince días previsto en el dispositivo referido, toda vez que el **SUJETO OBLIGADO** emitió su respuesta el día **veintidós de agosto de dos mil dieciséis**, mientras que el solicitante presentó su recurso de revisión el día **uno de septiembre de dos mil dieciséis**, esto es, al octavo día hábil en que tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, por lo que la interposición del recurso se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Así también, por cuanto hace a la procedibilidad del recurso de revisión una vez realizado el análisis del formato de interposición del recurso, se corrobora que acredita los elementos

Recurso de Revisión: 02709/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el **SAIMEX**; asimismo, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso, según lo aducido por el **RECURRENTE**, en términos del artículo 179 fracción I del ordenamiento legal citado, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;

(...)”

3. Materia de la revisión. Con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, este Instituto tiene la convicción de que la presente resolución tiene como objetivo central determinar: si la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, conforme a sus atribuciones, satisface el derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**; en caso contrario y de ser procedente, ordenar la expedición de la información faltante conforme a la solicitud del particular.

4. Estudio del asunto. Previo al análisis del recurso de revisión materia del presente estudio, es pertinente recapitular que el **RECURRENTE** solicitó al Ayuntamiento de Nicolás Romero la información que se desagrega en el cuadro siguiente, así como la respectiva respuesta otorgada e información enviada en informe justificado:

Información requerida en la Solicitud de Información.	Respuesta otorgada	Informe justificado.
"1. como, cuanto y a quien compran la gasolina que usa el ayuntamiento"	<i>"Compra directa por medio de contrato anual, la cantidad es de acuerdo a las necesidades de cada Área, Corporativo Casal S.A. de C.V. y Super Servicio Nicolás Romero S.A. de C.V."</i> <i>Anexo: Un cuadro con el contenido siguiente:</i> <i>-Proveedor:</i> - Corporativo Casal S.A. de C.V. - Super Servicio Nicolás Romero S.A. de C.V. <i>- Cómo es el suministro: "Los requerimientos son diarios de las diferentes dependencias."</i> <i>-Cuánto:</i> - 9,734 litros del primer proveedor y - 7,431 del segundo proveedor.	<i>En cuanto a este punto, es de aclarar que el solicitante solo pidió en sus solicitud de información lo siguiente: "como, cuanto y a quien compran la gasolina que usa el ayuntamiento" Sic</i> <i>Mismo que en la hoja 1 del archivo PDF, enviado con el nombre 00092_NICOROM_IP_2016, se envió una tabla que cumple con lo solicitado, ya que se puede apreciar el proveedor de la gasolina, se le explicó cómo es el suministro y cuanto es el aproximado semana. Sin embargo el Servidor Público Habilitado de la Dirección de Administración, a pesar de no estar obligado, ya que no se solicitó en la solicitud motivo del presente, pero con el fin de brindar una mejor información envió una tabla anexa al oficio DA/1252/16 (anexo 1), donde estimo de manera semanal, mensual y anual el gasto que se realizara de gasolina"</i> <i>Anexo: Una tabla con el estimado de consumo de gasolina semanal, mensual y anual, suministrado al</i>

Recurso de Revisión: 02709/INFOEM/IP/RR/2016.
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

		municipio por cada proveedor.
<i>" 2. Cuanto tiene de salario Neto la presidenta Municipal"</i>	<i>"La Presidenta Municipal tiene un Sueldo Quincenal Neto de \$27, 005.31 (veintisiete mil cinco pesos 31/100 M.N.)"</i>	<i>"La Presidenta Municipal tiene un Sueldo Quincenal Neto de \$27, 005.31 (Veintisiete mil cinco pesos 31/100 M.N.). Aclarando que en la respuesta remitida, se especificó que era quincenalmente."</i>
<i>"3. Una lista con nombres, sueldos, prestaciones laborales y bonos de todos los asesores que cobren del techo presupuesta de la Presidenta y de todos los 13 regidores."</i>	<i>"En la presente Administración no se cuenta con cargo de Asesor y el Sueldo Neto Quincenal de los Regidores es de \$20,002.23 (veinte mil dos pesos 23/100 M.N.)"</i>	El listado de Asesores como lo solicita que cobren techo presupuestal de la Presidenta y los 13 Regidores, no se proporciona, debido a que la presente administración no cuenta con el cargo de asesor. En cuanto a este punto, no debemos olvidar lo establecido en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios párrafo segundo que a la letra dice: "Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla,

		resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones." Por lo que al no existir la plaza presupuestal, no abra dentro de los Archivos de la Dirección de Administración. También agregó: - "Como se manifestó en el punto número 2, al no existir la plaza presupuestal de Asesor, no se cuenta con ninguna prestación o bonos."
"4. Facturas por concepto de alimentos de lo que va de esta administración que empezó en enero de 2016"	"No se pagan facturas por concepto de Alimentos en restaurantes o en giros semejantes." Anexos: - Dos facturas del "RESTAURANTE @BURGER", de los días veintinueve de abril y tres de mayo de dos mil dieciséis, por el consumo de alimentos, con los montos de ciento cuarenta pesos (\$140 00/100 M.N) y ciento ochenta y tres pesos (\$183 00/100 M.N), a favor del municipio de Nicolás Romero. - Dos facturas de "Operadora y Procesadora de Productos de Panificación S.A. de C.V." (Domino's pizza), por el consumo de alimentos de los días veintisiete y veintinueve de abril de dos mil dieciséis, con los montos de ciento cincuenta pesos (\$150 00/100 M.N) y doscientos treinta pesos (230 00/100 M.N.), a favor del municipio de	Al respecto, la Directora de Administración informó: "Actualmente la Dirección General de Administración no tiene conocimiento de que se pague alguna factura por concepto de Alimentos en restaurantes o en giros semejantes ya que por medio de esta Área no pasa alguna factura con se rubro." No obstante, el Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, argumentó en el informe justificado: "En cuanto a este punto quiero aclarar que en la Dirección de Administración, no maneja las facturas, por eso la contestación. Por lo que los

Recurso de Revisión: 02709/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

	Nicolás Romero.	<i>anexos son de Tesorería Municipal, quien es el área encargada de manejarlas, reiterando que son las únicas facturas que durante la presente administración se han gastado por conceptos de alimentos."</i>
--	-----------------	---

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión y manifestó como **acto impugnado** la respuesta otorgada y como **motivo de inconformidad** arguyó:

- *"que no explican si es mensual o quincenal el salario de la presidenta",*
- *"que no entregan la lista de las personas que cobran del techo presupuestal de los 13 regidores",*
- *"no especifican cuánto han gastado en gasolina porque si fuera anual tendrían un estimado",*
- *"no hablan de prestaciones laborable y bonos otorgados" y*
- *"manifiestan que no pagan facturas por concepto de comida pero anexan 3 facturas a la respuesta".*

Por su parte, el **SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación manifestó lo vertido en el cuadro que antecede.

De la respuesta emitida, se advierte que el **SUJETO OBLIGADO** dio satisfacción a los requerimientos 1, 2 y 3 de la solicitud de información, toda vez que dentro del plazo de quince días hábiles previsto en nuestra la Ley de Transparencia aplicable en la materia, proporcionó vía el SAIMEX, la información que generó, posee o administra en el ejercicio de sus facultades, atribuciones o funciones, es decir, dio cumplimiento a la solicitud de información del particular conforme a lo previsto en el artículo 4, párrafo segundo, 163,

párrafo primero y 166 párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad, que ordenan:

“Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...”

“Artículo 163. La Unidad de Transparencia deberá notificar la respuesta a la solicitud al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

...”

“Artículo 166. La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida cuando el solicitante tenga a su disposición la información requerida, o cuando realice la consulta de la misma en el lugar en el que ésta se localice.

...”

No obstante, por cuanto hace al requerimiento número 4 de la solicitud, relacionado con las facturas por concepto de alimentos de lo que va de la administración municipal, la cual inició en el mes de enero del presente año; si bien el **SUJETO OBLIGADO** envió cuatro facturas, lo cierto es que dicha información no satisface la petición del particular, toda vez que no existe respuesta o pronunciamiento alguno por parte de la Tesorería Municipal, área que es la competente para atender el requerimiento, lo cual se corrobora con la ilustración del rubro denominado “Requerimientos” (carteo), que el **SUJETO OBLIGADO** realizó para dar trámite y respuesta a la solicitud materia del presente medio de impugnación, como se aprecia:

Recurso de Revisión: 02709/INFOEM/IP/RR/2016.
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero.
 Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Turnos						Respuestas			
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00092/NICOROMIP/2016/TSP/0001	15/08/2016	ING. ROSALBA MIRAFUENTES CHAVEZ			Pendiente de Respuesta				
00092/NICOROMIP/2016/TSP/0002	15/08/2016	L.C. MIGUEL PICHARDO ESCAMILLA			22/08/2016	00092/NICOROMIP/2016/IRSP/0001		 Solicitud 00092_NICOROM_IP_2016 (1).pdf	
						AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada			
						Regresar Nuevo Turno			
Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios Dudas o sugerencias: salmex@infoem.org.mx Tel. 01 800 8210441 (01 722) 2261680, 2261983 ext. 101 y 141									

Discernimiento de esta ponencia que se robustece con el informe justificado del **SUJETO OBLIGADO** al argumentar que, la Dirección de Administración no maneja las facturas sino la Tesorería Municipal; de tal forma, al no existir respuesta del área citada, consecuentemente no se tiene la certeza que las facturas remitidas sean las únicas existentes en los archivos del área referida o demás áreas municipales, toda vez que no existe pronunciamiento al respecto, pues sólo existen agregados los oficios *DA/1151/16*, de fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis y *DA/1252/16*, fechado el ocho de septiembre de dos mil dieciséis, ambos signados por la Ing. Rosalba Mirafuentes Chávez, Directora de Administración del **SUJETO OBLIGADO**, mismos que fueron descritos con antelación.

Asimismo, por cuanto hace a los motivos de inconformidad vertidos por el **RECURRENTE**, es pertinente compararlos con la petición primigenia para verificar si estos constituyen materia del presente procedimiento, lo que se expondrá a través de la tabla siguiente:

Solicitud de información	Motivos o razones de inconformidad.
<i>"1. como, cuanto y a quien compran la gasolina que usa el ayuntamiento"</i>	<i>"no especifican cuánto han gastado en gasolina porque si fuera anual tendrían un estimado"</i>
<i>" 2. Cuanto tiene de salario Neto la presidenta Municipal"</i>	<i>"que no explican si es mensual o quincenal el salario de la presidenta"</i>
<i>"3. Una lista con nombres, sueldos, prestaciones laborales y bonos de todos los asesores que cobren del techo presupuesta de la Presidenta y de todos los 13 regidores."</i>	<i>"que no entregan la lista de las personas que cobran del techo presupuestal de los 13 regidores" "no hablan de prestaciones laborable y bonos otorgados"</i>
<i>"4. Facturas por concepto de alimentos de lo que va de esta administración que empezó en enero de 2016"</i>	<i>"manifiestan que no pagan facturas por concepto de comida pero anexan 3 facturas a la respuesta"</i>

Del cuadro que antecede, se advierte que los motivos de inconformidad del **RECURRENTE** relacionados con los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud de información, constituyen una nueva petición de información emanada de la primigenia; en el primer punto se advierte que pide un estimado (anual) del gasto de gasolina; respecto al punto dos requirió una explicación del sueldo (mensual o quincenal) de la Presidenta municipal y en relación con el punto tres, se infiere un nuevo requerimiento consistente en la lista de las personas que cobran del techo presupuestal de los trece regidores, así como sus prestaciones laborales y bonos otorgados; peticiones que difieren con las vertidas en la primigenia solicitud de información, las cuales devienen improcedentes por conformar nuevas solicitudes de información que no constituyen materia del estudio del presente estudio.

Discernimiento de esta ponencia que tiene apoyo en el "Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0027-10", emitido por el entonces denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de datos, actualmente llamado INAI, que a la letra dice:

"Criterio 27-10.

Recurso de Revisión: 02709/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión.

En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes:

5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco

3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar

5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde

1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga

1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez – Jaén Zermeno.”

Por cuanto al motivo de inconformidad relacionado con el punto número 4, consistente en que el **SUJETO OBLIGADO** manifestó que no pagan facturas por concepto de comida pero anexan 3 facturas a la respuesta, resulta procedente, pues como quedó expuesto, no existe pronunciamiento por parte de la Tesorería municipal respecto a las facturas que en todo caso pudieran existir en sus archivos, o en otras áreas del **SUJETO OBLIGADO**, de tal forma, resulta violentado el derecho humano de acceso a la información del **RECURRENTE**, al no recibir la información administrada por el **SUJETO OBLIGADO**, como lo prevé el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad que ordena:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la

información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes."

Aunado a lo anterior, se enfatiza que el **SUJETO OBLIGADO** con su respuesta e informe justificado, asumió que posee y administra la información solicitada, en atención a que señaló que la Dirección de Administración no maneja las facturas; que los anexos (las facturas) son de Tesorería municipal quien es la encargada de manejarlas.

De tal forma, el hecho de que haya realizado dicha manifestación, con ello aceptó que posee o administra la información petitionada, en ejercicio de sus funciones de derecho público, y en consecuencia la posible existencia de mayor documentación requerida, motivo por el cual se actualizan los supuestos jurídicos previstos en los artículos 24, último párrafo y 12 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Así pues, resulta procedente ordenar al **SUJETO OBLIGADO**, la búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos de la Tesorería municipal, así como las Direcciones, Departamentos, Jefaturas, y demás áreas que integran la administración municipal del **SUJETO OBLIGADO**, a fin de localizar la información solicitada; obteniendo de cada una de éstas los informes respectivos que sustenten la existencia, o bien, la inexistencia material de los documentos requeridos, y en caso de no encontrarse más facturas por el concepto solicitado, el **SUJETO OBLIGADO** deberá hacerlo del conocimiento del **RECORRENTE**.

Recurso de Revisión: 02709/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

No pasa desapercibo a este Instituto que el peticionario omitió señalar en su solicitud, el lapso temporal de la información requerida, sólo mencionó “... *de lo que va de ésta administración que empezó en enero de 2016*”, ante lo cual, con fundamento en dispuesto en los artículos 13 y 181, párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad y considerando la fecha en que ingresó la solicitud de información, objeto de estudio del presente medio de impugnación, éste Órgano Garante determina como temporalidad de entrega de la información requerida, del uno de enero al nueve de agosto de dos mil dieciséis.

En consecuencia, con apoyo en los motivos y fundamentos argüidos, este Instituto determina parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad del **RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y se ordena realice la búsqueda exhaustiva de la información relacionada con las facturas por concepto de alimentos de la actual administración del **SUJETO OBLIGADO**, en los términos del presente considerando.

Asimismo, este Instituto advirtió que las facturas enviadas en respuesta a la solicitud del **RECURRENTE**, no fueron debidamente testadas por el **SUJETO OBLIGADO**, toda vez que el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, los cuales constituyen información confidencial, no fueron suprimidos con la finalidad de su otorgamiento en versión pública junto con el acuerdo de clasificación respectivo, violentando con ello lo dispuesto en los artículos 28 y 143, fracciones II y III, párrafo segundo y 222 fracción V; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la entidad; en consecuencia, este Instituto considera pertinente girar oficio al órgano de control interno de la instancia competente para que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá ser informado a este Instituto, de conformidad con el

artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Versión Pública. Debido a que la información requerida se centra en obtener las facturas por concepto de alimentos a cargo del **SUJETO OBLIGADO**, se destaca que de acuerdo con la naturaleza de la información, amerita la elaboración de una versión pública, por cuanto hace a los números de cuentas bancarias, siempre y cuando se contengan en dichos documentos, no así los datos personales de los proveedores o contratistas, que en todo caso contengan.

Debe agregarse, que el **SUJETO OBLIGADO** al entregar la referida documentación, debe dejar visible los datos del proveedor o contratistas, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque el proveedor o contratista sea una persona física.

Lo anterior se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones de recursos públicos, por lo que se debe transparentar su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando

Recurso de Revisión: 02709/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

pagos a una persona que realiza una obra o presta un servicio, por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Ahora bien, respecto de los números de cuentas bancarias, claves estandarizadas – interbancarias- (CLABES) y de tarjetas, este Pleno considera que es información que debe clasificarse como confidencial y por lo tanto debe elaborarse una versión en que ésta se teste.

Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública de dicha información facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta; realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a su titular.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser información confidencial en términos del artículo 143, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información de una persona física o jurídica colectiva.

Adicional a lo anterior, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocerlos hace vulnerable a su titular, ya sea la persona prestadora del servicio o bien el **SUJETO OBLIGADO**, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO** o de cualquier persona prestadora de servicios.

De este modo, en las versiones públicas se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES; si es que ésta información se advierte en los documentos a otorgar; en caso contrario, se deben entregar en forma íntegra.

Además de ello, se considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud de que estos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado; datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Asimismo, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar,

Recurso de Revisión: 02709/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

Primero. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el **RECURRENTE**, por lo que se **MODIFICA** la **RESPUESTA** del **SUJETO OBLIGADO** en términos del Considerando 4 de la presente resolución.

Segundo. Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** atender la solicitud de información 00092/NICOROM/IP/2016, para que en términos del Considerando 4 de la presente resolución, entregue a través del SAIMEX, de ser el caso en versión pública, la documentación siguiente:

- *Todas las facturas por concepto de alimentos de la actual administración del Municipio de Nicolás Romero, del uno de enero al nueve de agosto de dos mil dieciséis.*

Para lo cual deberá realizar previamente una búsqueda exhaustiva en todos y cada uno de los archivos de la Tesorería municipal, Direcciones, Departamentos, Jefaturas, y demás áreas que integran al Sujeto Obligado; a fin de localizar la información solicitada.

En caso de que no existir mayor documentación requerida, deberá hacerlo saber al RECURRENTE.

Asimismo, de la información que en todo caso entregue y en el supuesto que contenga datos personales, deberá otorgarla en versión pública, para lo cual el Comité de Transparencia emitirá el respectivo acuerdo de clasificación de información, motivado y fundado, con motivo de la elaboración de la versión pública citada, el cual hará del conocimiento del RECURRENTE.

Tercero. Remítase al Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que conforme a los artículo 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Quinto. Gírese oficio al órgano de control interno de la instancia competente para que inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, cuyo resultado deberá ser informado a este Instituto, de conformidad con el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Recurso de Revisión: 02709/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, CON AUSENCIA JUSTIFICADA EN LA SESIÓN; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA TRIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOCE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta
(Ausencia justificada)

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02709/INFOEM/IP/RR/2016.
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Nicolás Romero.
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz.

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de doce de octubre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 02709/INFOEM/IP/RR/2016.

